



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

**circunstancia –incumplimiento- a su superior jerárquico, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento –subsanan inconsistencias-.**

- En el referido oficio **-CEGAIP-0435/2018-**, también **se apercibió** al responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., que en caso de subsistir el incumplimiento, aun posterior a la notificación a su superior jerárquico; **se le aplicarían las medidas de apremio** o sanciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado; oficio que fue notificado por medio de correo certificado con acuse de recibo a una persona diversa a su destinataria.
- Posteriormente, la demandada, emitió el diverso oficio número CEGAIP-0665/2018, **dirigido al C. Luis Armando Colunga González** "Ayuntamiento de Charcas"; a través del cual, por una parte, le hacía saber cómo antecedente el requerimiento formulado en un oficio CEGAIP-**0434/2018**, a fin de que el sujeto obligado, *-Ayuntamiento de Charcas S.L.P.-* subsanaran las deficiencias detectadas como resultado de una primera evaluación vinculante.
- En dicho oficio se hizo saber al aquí actor que se realizó una **segunda** revisión, en la que la institución que "dirige" -*Ayuntamiento de Charcas S.L.P.-* obtuvo como resultado un porcentaje cualitativo de 0% sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia del mes de diciembre de 2017.
- En razón a esto último, la demandada **requirió a Luis Armando Colunga González, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación.
- Además, le **apercibió** al actor del juicio que en **caso de no cumplir lo requerido** –subsanan inconsistencias-, el resultado de incumplimiento sería turnado al Pleno de esa Comisión para que determinara si en el caso aplicaban las medidas de apremio o sanciones establecidas en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.
- Finalmente, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión del treinta de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad, resolvió el



expediente relativo a la **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-040/2019** –acto impugnado-

- En dicha resolución la demandada consideró que **Luis Armando Colunga González**, como ex presidente del Municipio de Charcas San Luis Potosí, **omitió cumplir con lo ordenado mediante el oficio del dieciocho de abril de dos mil dieciocho**; en relación con el diverso oficio CEGAIP-0665/2018.
- Consecuencia de lo anterior, la “CEGAIP” determino imponer a **Luis Armando Colunga González**, **como ex presidente del Municipio de Charcas San Luis Potosí**, la **multa máxima prevista** en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado que equivale a setecientas veces la unidad de medida y actualización, consistente en la suma de \$48,360.00 –cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional-

De esa guisa, como se anticipó, a Juicio de la Suscita Magistrada los argumentos de disenso de la actora son esencialmente fundados en virtud a que, contrario a lo considerado en la resolución **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-040/2019**, la demandada –CEGAIP-, no se advierte de manera fehaciente que el oficio número **CEGAIP-0435/2018**, de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, y el diverso oficio **CEGAIP-0665/2018**; en cuyo incumplimiento sustenta la determinación de multa hayan sido notificados legalmente, de manera personal, a **Luis Armando Colunga González**, -actor- en su carácter de **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí; de ahí que **no exista certeza jurídica** de que, cuando menos, **el requerimiento contenido en el oficio primigenio** -18 de abril de 2018-, haya sido dirigido y dado a conocer al accionante, atribuyéndole el carácter de sujeto obligado, a fin imponerse del sentido del requerimiento formulado y estar en aptitud de preparar su debido cumplimiento.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que es inconcuso que la demandada contravino lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; **ya que, si bien** acorde con lo dispuesto en la fracción II del numeral en consulta, <sup>4</sup> **determinó un incumplimiento** a lo previsto por la Ley en cita y demás normatividad aplicable, y al efecto mediante el oficio número **CEGAIP-0435/2018** de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho** requirió en su calidad de sujeto obligado Ma. Gabriel Beltrán Vaca, responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P. a fin de que dentro de un plazo no mayor a veinte días subsanara las inconsistencias detectadas; y además llevo a cabo la verificación del cumplimiento al referido requerimiento. \_

Sin embargo, por una parte, al no ser formulado al actor del juicio, tal requerimiento, como sujeto obligado; no es posible seguir en contra de este las consecuencias de su incumplimiento, como lo es la imposición de la medida de apremio que se controvierte a través del presente juicio.

Esto es así pues de análisis realizado a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III, XXXV, XXXVI; 54 fracciones I y XI; 100 y 101 de la Ley de Transparencia que se analiza, supralineas transcritos; en relación con lo dispuesto en los documentos antes digitalizados, se puede concluir que, **en el caso concreto**, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado –*autoridad demandada*- al verificar que el Ayuntamiento de Charcas S.L.P., como sujeto obligado, <sup>5</sup> diera cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos previstos en esa Ley, <sup>6</sup> determinó que existió incumplimiento en lo relativo al periodo comprendido del 26 de enero al

<sup>4</sup> ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: ... II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas **dentro de un plazo no mayor a veinte días;**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXXV. **Sujetos Obligados:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo ..., así como cualquier **persona física, moral** .. que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito .. municipal;**

<sup>6</sup> ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia **en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado** y demás disposiciones aplicables.

27 de marzo de 2017; y en consecuencia consideró procedente requerir a Ma. Gabriel Beltrán Vaca, como responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., lo que realizo, a fin de que subsanara las inconsistencias encontradas, lo que aconteció a través del el oficio número CEGAIP-0435/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho. <sup>7</sup>

En este orden, cabe precisar que de los numerales en consulta - 3, 54, 55 y 58- se advierte que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto obligado, es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de recabar, difundir y propiciar que las áreas del sujeto obligado actualicen periódicamente la información respetiva; además de hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley; y para el caso de que el área obligada de dicho sujeto se negara a colaborar, dará aviso a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; **siendo la referida unidad de transparencia la encargada de acatar las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca la CEGAIP.** <sup>8</sup>

Entonces, en relación con el procedimiento de verificación que inicio la demandada, *-periodo 26 de enero al 27 de marzo de 2017-*, lo atinente era que una vez transcurrido el plazo otorgado, y verificara el

<sup>7</sup> ARTÍCULO 101.- ... II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas **dentro de un plazo no mayor a veinte días;**

<sup>8</sup> ...XXXVI. **Unidad de Transparencia:** las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; ... XI. **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;**

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo ...

ARTÍCULO 58. **Las unidades de transparencia** acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas **y requerimientos de informes,** que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

cumplimiento al requerimiento formulado en el **oficio CEGAIP-0435/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho**; al considerar que existió incumplimiento por parte del servidor público requerido, la CEGAIP **debió** notificar al superior jerárquico de este último, a efecto de que por su conducto le obligase a dar cumplimiento con lo requerido, en un plazo no mayor a cinco días; y para el caso de que subsistiera el incumplimiento, por parte del servidor público requerido *-responsable de la Unidad de Transparencia-*, el Pleno de la demandada impusiera a esté las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley; <sup>9</sup> lo que en el procedimiento del cual deriva la resolución de imposición de Medida de Apremio número **040/2019**, que constituye el acto impugnado, no aconteció; pues no existe evidencia de que la demandada haya formulado, y notificado de manera personal, a Luis Armando Colunga González –actor-, ya sea como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Charcas S.L.P. o como diverso sujeto obligado, el requerimiento emitido a través del oficio **de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho -primera evaluación vinculante-**; tanto el identificado con número CEGAIP-0435/2018, como el diverso CEGAIP-0434/2018, este último que fue señalado como antecedente en el oficio CEGAIP-0665/2018 –segunda revisión-; de allí que es inconcuso que no existe el supuesto acto que dio origen a la media de apremio impuesta al actor del juicio, al no haberse le formulado al actor de este Juicio, el requerimiento a que alude, el numeral 101 fracción fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

<sup>9</sup> ARTICULO 101.- ... III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General. La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

En consecuencia de lo anterior resulta inconcuso que en la resolución de imposición de Medida de Apremio número **040/2019 – acto impugnado-**, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables; que disponen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables al caso, garantizan **que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad**, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

**“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**”<sup>10</sup> (Énfasis añadido)

En razón a todo lo expuesto y analizado con anterioridad en esta sentencia, esta Segunda Sala Unitaria concluye que, **el crédito fiscal**<sup>11</sup> determinado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en el acto impugnado, resolución de imposición de Medida de Apremio número **040/2019** de dieciocho de abril de dos mil dieciocho se ubican en la causal de **ilegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Registro digital: 189438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Tipo: Jurisprudencia

<sup>11</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **el crédito fiscal** lo constituye la Determinado por la “CEGAIP” consistente en una **multa máxima prevista** equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, por la suma de \$120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional-

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Lo anterior, conlleva, a determinar la **NULIDAD TOTAL**, del acto controvertido en este juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal;<sup>13</sup> y toda vez que esta determinación **es favorable al particular actor**; y los actos declarados nulos tienen naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno** quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades.

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.** El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida sit pro ratione voluntas o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 251.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

**ARTÍCULO 252.** De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. (...) Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

controvertirlo cuando afecte sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -Registro digital: 2002304-

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -Registro digital: 2022360-

No pasa inadvertido, que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia a la parte actora, las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituirle en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca; y al respecto, del análisis integral a la demanda y al presente expediente, no se desprende que exista un diverso derecho por restituir al accionante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de es de resolverse y se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **ilegalidad e invalidez** de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **040/2019**, emitida por el

Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y en consecuencia se determinar su **nulidad total**, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.-



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

A veintidós de mayo de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos del presente expediente. Conste.

895/22/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, y por tanto, debe ordenarse el archivo del presente expediente.

De conformidad con el artículo 255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, las sentencias definitivas causan ejecutoria cuando las partes no interpongan en su contra el recurso de apelación o la demanda de amparo.

Ahora bien, como antecedentes destacados, se advierte lo siguiente:

Por sentencia definitiva de quince de enero de dos mil veinticuatro, se decretó la nulidad total del crédito fiscal contenido en la resolución de imposición de Medida de Apremio número 040/2019 de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; dejándola sin efecto legal alguno.

Inconforme con esa decisión, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de apelación, al cual tocó conocer a la sala superior de este órgano jurisdiccional, con el número 40/2024/SS-1.

Seguido dicho procedimiento, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la sala superior dictó la resolución correspondiente, la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de presidente y representante legal de la autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), en contra de la resolución de quince de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 895/2022-2, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos precisados en el último considerando de esta resolución.*

Finalmente, por auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior declaró que la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro por la que se declaró improcedente el recurso de apelación, **causó ejecutoria**, y ordenó el archivo del expediente.

Por ende, con fundamento en el artículo 255, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que la sentencia definitiva causó ejecutoria.**

Ahora bien, como en la aludida sentencia se declaró la ilegalidad e invalidez del crédito fiscal contenido en la resolución de imposición de Medida de Apremio número 040/2019 de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que impugnó la parte actora, dejándola sin efecto legal alguno, por tanto **es válido concluir que dicha sentencia no requiere de ejecución material.**

Por ende, con fundamento en el artículo 257, párrafo noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora por lista y a la autoridad por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



02 JUN. 2025

**RECIBIDO**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por correo electrónico

